



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: PENSIÓN RÉGIMEN DECRETO 1214 DE 1990
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TORRES REYES
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICADO: 73 001 33 33 011 2017 00209 00
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 - LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los veintisiete (27) días del mes de enero de 2020, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las dos y treinta de la tarde (2:38 p.m.), en la sala de audiencias No. 8 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ, en asocio de su Profesional Universitario, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 73 001 33 33 011 2017 00209 00 instaurado por el señor JUAN CARLOS TORRES REYES en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. **Por la parte demandante:** Dr. LUIS CARLOS REYES VERGARA en calidad de apoderada

C.C. No. 16.679.973

T.P. No. 224.156 del C.S. de la J.

Dirección: Carrera 74ª No. 11ª - 57 Barrio Capri, de Cali - Valle

Teléfono: 3127898339

Correo electrónico: luisarlosreyes11@hotmail.com

2. **Por la parte demandada:** La Dra. JENNY CAROLINA MORENO DURAN en calidad de apoderado.

C.C. No. 63.527.199

T.P. No. 197.818 del C.S. de la J.

Dirección: Km 3 vía Armenia Instalaciones del Batallón Rooke de Ibagué

Teléfono: 3164589009

Se deja constancia que no asiste el apoderado de la parte demandante ni el agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

AUTO: Se deja constancia que asiste a la presente audiencia, únicamente el apoderado de la parte demandada, por lo que se ordena que por secretaría se controle el término de tres (3) días concedido por la ley, a efectos de que se presente la respectiva excusa del apoderado inasistente, el Dr. LUIS CARLOS REYES VERGARA. Si no lo hiciere dentro del término señalado, se hará acreedor de la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4º del artículo 180 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

2. SANEAMIENTO

El Juez concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.

Teniendo en cuenta lo anterior se dicta el siguiente **AUTO:**

Una vez revisado el trámite procesal, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., verificando que previamente de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2º de la ley 1437 de 2011.

Revisada la contestación de la demanda, advierte el despacho que la entidad demandada propuso las excepciones que denominó "legalidad del acto administrativo demandado" y "carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada", excepciones que por ser de mérito, serán resueltas en la sentencia.

En cuanto a la prescripción esta se definirá con el fondo del asunto, teniendo en cuenta que primero es necesario determinar si la parte actora tiene o no derecho a lo pretendido.

Teniendo en cuenta lo anterior se dicta el siguiente **AUTO:**

Primero. No se observa que se tipifiquen excepciones previas

Segundo. Tampoco se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones que menciona el numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

Tercero. La excepción de prescripción se definirá con el fondo del asunto, teniendo en cuenta que primero es necesario determinar si la parte actora tiene o no derecho a lo pretendido.

Cuarto. Las demás excepciones por ser de fondo se resolverán en la sentencia.

LA PRESENTE DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa y la conciliación extrajudicial, al respecto, advierte el despacho que contra el acto administrativo no procedía recurso alguno. Por otra parte, por tratarse de eventuales derechos ciertos e indiscutibles no era obligatorio agotar el requisito de la conciliación extra judicial.

Quedando satisfechos los requisitos de procedibilidad, por lo anterior se continúa con la siguiente etapa de la audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LA PARTES EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la **fijación del litigio**, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes para que digan si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma respectivamente. Ante lo cual, las partes se ratifican en lo expuesto en la demanda y en la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el despacho encuentra probado lo siguiente:

1. El demandante JUAN CARLOS TORRES REYES ingreso al servicio del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, el día 01 de diciembre de 1995 en el cargo de auxiliar de servicios y al menos hasta el 28 de junio de 2016. *Este hecho se encuentra probado a través del certificado visible a folio 10.*
2. Que mediante derecho de petición elevado el día 22 de septiembre de 2016 ante el Ejército Nacional, el demandante solicitó el

reconocimiento y pago de la pensión de jubilación consagrada en el Decreto 1214 de 1990. *Este hecho se encuentra probado a través del citado derecho de petición visto a folios 11 y 12.*

3. Mediante Oficio Radicado No. 2016 63 131 550 981 del 16 de noviembre de 2016, el director de personal del ejército nacional negó la solicitud bajo el argumento según el cual el peticionario no es beneficiario del régimen contemplado en el Decreto 1214 de 1990 si no del régimen general de pensiones consagrado en la ley 100 de 1993, en consideración a su fecha de vinculación a la entidad, esto es, posterior a la entrada en vigencia de éste último régimen general de pensiones.- *Este hecho se encuentra probada a través del citado oficio visible a folio 13 y 14.*

Se le pregunta a las partes si están de acuerdo con los hechos probados.

SIN OBSERVACIONES.

De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a fijar el litigio,

- **Litigio**

AUTO: El litigio se contrae a determinar si le asiste derecho a la demandante a que se le reconozca y pague la pensión de jubilación consagrada en el Decreto 1214 de 1990.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

7. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio.

Primero se concede la palabra al apoderado del Ministerio de Defensa Nacional quien manifiesta que no cuenta con acta de comité de conciliación de la entidad.

Toda vez que la apoderada de la entidad demandada no cuenta con acta del comité de conciliación de la entidad y que no asistió el apoderado de la parte demandante, ello hace imposible para este despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente

AUTO:

Declarase fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.

8. MEDIDAS CAUTELARES

En relación con las medidas cautelares el despacho deja constancia que en el proceso objeto de esta audiencia, no fueron solicitadas, por tanto, se dicta el siguiente **AUTO**: No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

9. DECRETO DE PRUEBAS

Revisada la demanda, observa el despacho que con la misma se aportó la prueba documental que relaciono en el acápite de pruebas.

Por su parte, la demandada también aportó con la contestación la prueba documental allí relacionada y no solicitó pruebas por practicar.

En este orden de ideas, el Despacho en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede al decreto de las pruebas, razón por la cual se profiere el siguiente

AUTO:

Téngase como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la **parte demandante** con la demanda y por la **parte demandada** con la contestación de la demanda, imprimiéndoseles el valor que le corresponda.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

10. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En vista de que dentro del presente proceso no se hace necesaria la práctica de pruebas, y la controversia gira en torno a un asunto de puro derecho, procede este despacho en sujeción al último inciso del artículo 179 del C.P.A.C.A, a emitir el siguiente **AUTO**: Prescíndase de la segunda etapa; es decir, no se realizará audiencia de pruebas.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

11. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia, se dicta el siguiente **Auto**: Conceder el uso de la palabra por el término de 20 minutos a las partes del presente litigio para que aleguen de conclusión.

De conformidad con lo anterior se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada.

Presenta alegatos como quedo registrado en el audio (inicia: 00:13:30 termina: 00:14:20)

12. SENTENCIA

Conforme a la fijación del litigio, se debe determinar si al actor le asiste derecho a que se le reconozca y pague la pensión de jubilación consagrada en el Decreto 1214 de 1990.

12.1. Tesis

Al demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación consagrada en el Decreto 1214 de 1990, pues el régimen pensional aplicable a su caso particular y concreto es el consagrado en la ley 100 de 1993.

12.2. Régimen pensional aplicable a los miembros del personal civil del Ministerio de Defensa.

Dentro del marco normativo que regula el régimen prestacional del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, se encuentra el Decreto 1214 de 1990, que establece la pensión de jubilación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 98. PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO CONTINUO. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto.”

No obstante con la entrada en vigencia del régimen general de pensiones, cambio el panorama para el personal civil del Ministerio de Defensa nacional, pues la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 consagro lo siguiente:

“Artículo 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.” (Subraya del Despacho)

Del anterior marco normativo se puede afirmar sin dubitación alguna, que al personal civil del ministerio de defensa nacional, se le aplican dos regímenes pensionales distintos, uno especial paras aquellos vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, y para a aquellos vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993

(23 de diciembre de 1993).

En otras palabras, el régimen pensional consagrado en el Decreto 1214 de 1990 fue derogado para el personal civil del Ministerio de Defensa, con excepción a los que se encontraban ya vinculados al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993, pues de ahí en adelante al nuevo personal civil vinculado a la entidad, se le aplica el régimen general de pensiones.

Sobre la exclusión del personal civil del Ministerio de Defensa del régimen pensional consagrado en el Decreto 1214 de 1990, el Consejo de Estado tuvo la oportunidad de pronunciarse en sentencia del 9 de marzo de 2017¹, en donde expuso:

“...la excepción prevista en el artículo 279 referido, tiene una doble justificación constitucional. En el caso de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obedece al mandato superior consagrado en los artículos 217 y 218 de la Carta, que defiere en el legislador la creación de un régimen prestacional especial para éstos; mientras que la del personal Civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que a la fecha de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 estaban vinculados, encuentra su fundamento en la salvaguarda de los derechos adquiridos y regulados por el Decreto 1214 de 1990, norma especial que les era aplicable.

De otro lado, el régimen del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional no fue considerado por el Constituyente de 1991 como especial; argumento que, a diferencia del régimen de las fuerzas militares, sustenta su origen y justificación posterior de orden legal.”

En esta misma sentencia se resaltó lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-1143 de 2004, que estudió la validez constitucional del trato diferencial formulado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 entre el régimen prestacional de los miembros de las Fuerzas Militares y el régimen del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, en donde se destacó lo siguiente:

“Mientras que a los primeros se les excluye del régimen general por mandato constitucional, a los segundos se les excluye para únicamente salvaguardar los derechos adquiridos. Es decir, mientras que todos los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional quedan excluidos total y definitivamente del régimen prestacional general, sin importar cuándo se vincularon a la institución, en el caso del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional sólo se excluyó a aquellas personas que al momento de ser expedida la Ley 100 de 1993, se encontraban cobijados por el Decreto Ley 1214 de 1990.

...

4.6. (...) Ello se traduce en que los civiles que laboran para el servicio de esas entidades, vinculados con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 no cuentan con un régimen especial, sino que por el contrario, se encuentran sujetos a la normatividad

¹ Sección segunda, subsección B. Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00040-01(3823-14). M. P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

general del régimen de seguridad social, aplicable a todos los servidores del Estado." (Negrillas fuera de texto).

12.3. Caso Concreto

Según los hechos probados, se tiene que el demandante Juan Carlos Torres Reyes se vinculó al ejército nacional como auxiliar de servicios el día 01 de diciembre de 1995 como claramente se observa en el certificado visible a folio 10, o como lo dice el propio demandante el día 30 de noviembre de 1995 (hecho 4.1.2. de la demanda), que más allá de la disparidad de fechas, lo cierto es que se indica una fecha de vinculación posterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es, 23 de diciembre de 1993.

Así las cosas, se aprecia con total claridad que el demandante no es beneficiario del régimen especial consagrado en el Decreto 1214 de 1990 y que su régimen aplicable es el consagrado en la Ley 100 de 1993, en consideración a su fecha de vinculación con la entidad demandada, razón por la cual y sin más razones que así lo ameriten, se negarán las pretensiones de la demanda y se declararan probadas las excepciones denominadas "legalidad del acto administrativo demandado" y "carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada", propuestas por la entidad demandada.

12.4. Con relación a la condena en costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado² en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la apoderada de la parte demandada contestó demanda (Fols. 59 a 63), asistió a la audiencia inicial y presentó alegatos de conclusión, causándose así agencias en derecho.

² C.P. de Guillermo Vargas Ayala Expediente No 25000-23-24-000-2012-00446-00.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.586.244 equivalente al 5% de las pretensiones (Fol. 40), a favor de la entidad demandada, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaria efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de “legalidad del acto administrativo demandado” y “carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación demandada” propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

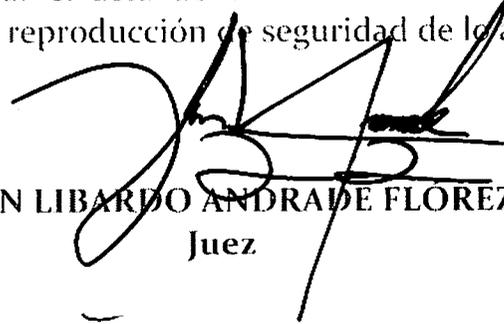
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.586.244, a favor de la demandada. Por secretaria líquidense.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 3:04 p.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.


JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ
Juez


JORGE MARIO CARDONA RUIZ
Profesional Universitario

